



Resolución Secretarial

Nº 000052023-PRODUCE/SG

Lima, 30 de enero de 2023

VISTO:

El Informe Nº 0000015-2023-PRODUCE/STOI de fecha 30 de enero de 2023, emitido por el Secretario Técnico de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de la Producción; y demás actuados obrantes en el Expediente Nº 097-2021-STOI; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador; de igual forma, el Reglamento General de la Ley Nº 30057, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, desarrolla en su Libro I, Título VI el Régimen Disciplinario de los Servidores Civiles;

Que, la Directiva Nº 002-2015-SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 101-2015-SERVIR-PE y modificada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 92-2016-SERVIR-PE, desarrolla las reglas del Régimen Disciplinario que establece la Ley Nº 30057 y su Reglamento General;

Que, de conformidad con el numeral 10 de la Directiva Nº 002-2015-SERVIR/GPGSC, "(...) Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil **prescribese**, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa.";

Que, mediante el documento del visto, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario solicita que se declare de oficio la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario seguido contra el servidor **FELIX ROMÁN VÁSQUEZ MAMANI**, ex Director General de la Oficina General de Administración del Ministerio de la Producción;

Que, de la revisión de los actuados se observa lo siguiente:



I. ANTECEDENTES:

Que, mediante Carta N° 494-2021-PRODUCE/OGRH de fecha 10 de diciembre de 2021, notificada el 10 de enero de 2022, la Dirección General de la Oficina General de Recursos Humanos, inició procedimiento administrativo disciplinario con pronóstico de destitución contra el servidor **FELIX ROMÁN VÁSQUEZ MAMANI**, quien se desempeñó como Director General de la Oficina General de Administración, por presunta comisión de falta disciplinaria prevista en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, concordado con el artículo 100¹ de su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, al haber presuntamente transgredido los numerales 2 (Principio de Probidad), 4 (Principio de Idoneidad) y 5 (Principio de Veracidad) del artículo 6 de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública:

➤ **LEY N° 30057 – LEY DEL SERVICIO CIVIL**

“Artículo 85: Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

q) Las demás que señale la ley.”

➤ **REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY N° 30057 – LEY DEL SERVICIO CIVIL (Aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM)**

“Artículo 100.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815 También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en (...) la ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título.”

➤ **LEY N° 27815 – LEY DEL CÓDIGO DE ÉTICA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**

“Artículo 6.- Principios de la Función Pública

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

(...)

2. Probidad

Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.

(...)

4. Idoneidad

Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicios de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones.

5. Veracidad

Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos.”



¹ Artículo 100.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815.

También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas (...) y en las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título.



Resolución Secretarial

Que, conforme fluye de los actuados, la Dirección General de la Oficina General de Recursos Humanos imputó al servidor **FELIX ROMÁN VÁSQUEZ MAMANI**, haber desempeñado el cargo de Director General de la Oficina General de Administración del Ministerio de la Producción, desde el 10 de agosto hasta el 31 de octubre de 2021², bajo el influjo de documento presuntamente falso que presentó para su designación en dicho cargo, ya que el “Diplomado en Gestión de Programas y Proyectos Sociales” expedido en la ciudad de Puno el 10 de abril de 2014, no cuenta con registro alguno en la Universidad Nacional del Altiplano, de conformidad con la documentación obrante en el expediente;

Que, mediante escrito s/n de fecha 13 de enero de 2022, el servidor **FELIX ROMÁN VÁSQUEZ MAMANI** presentó sus descargos ante la Oficina General de Recursos Humanos contra las imputaciones del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 415-2022-PRODUCE de fecha 13 de diciembre de 2022, publicada en el diario oficial El Peruano el **14 de diciembre de 2022**, se designó a la señora **ELIZABETH LEONIDAS SALVADOR ROSALES**, en el cargo de Directora General de la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de la Producción, asumiendo con ello la continuación de la Fase Instructora del procedimiento administrativo disciplinario seguido contra el servidor **FELIX ROMÁN VÁSQUEZ MAMANI**;

Que, con fecha 14 de diciembre de 2022³, la ex Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de la Producción, **MARÍA JANET PÉREZ RÍOS**, mediante Proveído N° 322-2022-PRODUCE/STOI contenido en la Hoja de Trámite N° 31995-2021, remitió a la Dirección General de la Oficina General de Recursos Humanos, el proyecto de informe del órgano instructor correspondiente al presente caso;

Que, seguidamente, la Dirección General de la Oficina General de Recursos Humanos, en su calidad de órgano instructor del procedimiento administrativo disciplinario, remitió a la Secretaría General de la entidad, en su calidad de órgano sancionador, el Informe N° 053-2022-PRODUCE/OGRH de fecha 20 de diciembre de 2022, a través del cual recomendó absolver al servidor **FELIX ROMÁN VÁSQUEZ MAMANI** de los cargos imputados en el procedimiento administrativo disciplinario, concluyendo con ello la Fase Instructora del PAD;

² Mediante Resolución Ministerial N° 239-2021-PRODUCE de fecha 10 de agosto de 2021, se designó al señor **FELIX ROMÁN VÁSQUEZ MAMANI**, como Director General de la Oficina General de Administración del Ministerio de la Producción, cargo que ostentó hasta el 31 de octubre de 2021, conforme a la Resolución Ministerial N° 343-2021-PRODUCE de fecha 27 de octubre de 2021.

³ Fecha en la cual inició sus funciones la actual la Directora General de la Oficina General de Recursos Humanos, **ELIZABETH LEONIDAS SALVADOR ROSALES**



II. SOBRE LA PRESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, de conformidad, con el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, “(...) La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año.”;

Que, asimismo, el inciso b) del artículo 106 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que “(...) Entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la notificación de la comunicación que impone sanción o determina el archivamiento del procedimiento, no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año calendario.”;

Que, en concordancia con las normas acotadas, el numeral 10.2 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil⁴, establece lo siguiente:

“10.2. Prescripción del PAD

Conforme a lo señalado en el artículo 94 de la LSC, entre la notificación de la resolución o del acto de inicio del PAD y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento no debe transcurrir más de un (1) año calendario.”

Que, ahora bien, en cuanto al cómputo del plazo de prescripción, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC de fecha 31 de agosto de 2016, publicada en el diario oficial El Peruano el 27 de noviembre de 2016, la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil, estableció precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento General, acordando establecer como precedentes administrativos de observancia obligatoria los criterios expuestos, entre otros, en los fundamentos 42 y 43 de la citada resolución, señalando lo siguiente:

“(…) 4. Plazo de duración del procedimiento administrativo disciplinario

35. (...) entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año”.

36. En esa misma línea, el último párrafo del artículo 106 del Reglamento señala que, “entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la notificación de la comunicación que impone sanción o determina el archivamiento del procedimiento, no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año calendario”.

37. El numeral 10.2 de la Directiva, por su parte, precisa que, “conforme a lo señalado en el artículo 94 de la LSC, entre la notificación de la resolución o del acto de inicio del PAD y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento no debe transcurrir más de un (1) año calendario”.



⁴ Versión actualizada aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.



Resolución Secretarial

38. Es así que, una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario a un servidor, las entidades cuentan con un (1) año para imponer la sanción respectiva o disponer el archivamiento del procedimiento, de lo contrario operará la prescripción.

39. Ahora, la Ley y el Reglamento han fijado claramente el momento a partir del cual comenzará a computarse el plazo de un (1) año, esto es, desde el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, el cual según el Reglamento se produce con la notificación al trabajador del acto de inicio del procedimiento. Pero no ocurre lo mismo con el momento que se debe considerar para

determinar cuándo finaliza el cómputo del plazo en cuestión, ya que la Ley se remite expresamente al momento de emisión de la resolución de sanción, mientras que el Reglamento lo hace al momento de notificación de la comunicación que impone la sanción o archiva el procedimiento, tal como lo hace también la Directiva.

40. Así, si bien la Ley y el Reglamento no establecen plazos distintos, pues en ambos casos se señala que el plazo es de un (1) año; sí consideran diferentes momentos para su cómputo, lo cual naturalmente genera una situación de inseguridad jurídica que este Tribunal considera es necesario aclarar, ya que en función a qué momento se considere para el cómputo del plazo – emisión o notificación- podría o no operar la prescripción.

41. Al respecto, es oportuno citar a Morón Urbina, quien afirma que “la doctrina y jurisprudencia más autorizadas, han señalado que la regulación de la prescripción de la acción sancionadora es una materia estrechamente adiniculada a la infracción y sanción, al punto que se trata de una forma de extinción de la infracción, de allí que solo a la ley corresponde determinar su plazo; y si la ley especial nada dice al respecto, lo aplicable es la Ley del Procedimiento Administrativo General, sin que sea admisible establecer plazos diferentes a través de normas reglamentarias menos aún si se trata de disposiciones dictadas por la propia autoridad a quien se le ha confiado identificar y aplicar la sanción administrativa”.

42. Por lo que resulta lógico que este Tribunal aplique la Ley antes que el Reglamento, lo cual además es una obligación establecida en el artículo 51 de la Constitución Política y guarda correspondencia con el principio de legalidad citado en los párrafos precedentes.

43. Por lo tanto, este Tribunal considera que una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario el plazo prescriptorio de un (1) año debe computarse conforme lo ha establecido expresamente la Ley, esto es, hasta la emisión de la resolución que resuelve imponer la sanción o archivar el procedimiento.

(...)”

(El énfasis es propio)

Que, estando a lo expuesto, queda claro que el plazo de prescripción para resolución del procedimiento administrativo disciplinario es de un (1) año computado desde el momento de la notificación del acto de inicio de procedimiento administrativo disciplinario hasta el momento de la emisión de la resolución que resuelve imponer la sanción o archivar el procedimiento;



III. SOBRE LA PRESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO SEGUIDO CONTRA EL SERVIDOR FÉLIX ROMÁN VÁSQUEZ MAMANI

Que, ahora bien, teniendo en cuenta que el 10 de enero de 2022, se inició procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor **FELIX ROMÁN VÁSQUEZ MAMANI**, el plazo máximo de un (1) año para resolver dicho procedimiento prescribió indefectiblemente el 10 de enero de 2023;

Que, de la revisión de los actuados, se aprecia que la prescripción del presente caso, se produjo el 10 de enero de 2023, por presunta inacción de la ex Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, **MARÍA JANET PÉREZ RÍOS**, ya que ésta recién el 14 de diciembre de 2022, elevó el proyecto de informe del órgano instructor a la Directora General de la Oficina General de Recursos Humanos, sin cautelar mínimamente que el órgano sancionador (Secretaría General) del procedimiento administrativo disciplinario pudiese contar con los plazos legales que la norma le concede para emitir su pronunciamiento final;

Que, en efecto, de conformidad con el numeral 17.1 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el órgano sancionador cuenta con un plazo de diez (10) días hábiles para emitir pronunciamiento sobre la comisión de la falta, prorrogable por igual periodo de tiempo, contado a partir de la fecha de recepción del informe instructor emitido por el órgano instructor del PAD (Informe N° 053-2022-PRODUCE/OGRH del 20/12/2022), es decir, la Secretaría General en su calidad de órgano sancionador contaba en total con veinte (20) días hábiles para emitir su pronunciamiento final, plazo que habría vencido el 20 de enero de 2023, sin embargo, para dicha fecha, el plazo de prescripción del procedimiento administrativo disciplinario ya había operado (10 de enero de 2023);

Que, asimismo, aunque la Oficina General de Recursos Humanos hubiese remitido el informe instructor el mismo 14 de diciembre de 2022⁵, la Secretaría General tampoco hubiese podido contar con los veinte (20) días hábiles que le concede la norma para emitir su pronunciamiento final, ya que dicho plazo computado desde el 14 de diciembre de 2022 hubiese vencido el 16 de enero de 2023, cuando con anterioridad operó la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario (10 de enero de 2023);

Que, a mayor abundamiento, en el supuesto caso que la Directora General de la OGRH hubiese remitido el Informe Instructor el mismo día que asumió funciones en la entidad, esto es el 14 de diciembre de 2022⁶, la Secretaría General, en su calidad de órgano sancionador, tampoco hubiese podido observar los plazos legales de las actuaciones posteriores del procedimiento administrativo disciplinario en su fase sancionadora, tal como se ilustra a continuación:

ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y PLAZOS LEGALES QUE EL ÓRGANO SANCIONADOR HUBIESE TENIDO QUE OBSERVAR EN EL “SUPUESTO CASO” QUE EL ÓRGANO INSTRUCTOR HUBIESE REMITIDO SU INFORME INSTRUCTOR EL 14 DE DICIEMBRE DE 2022

⁵ Fecha en la cual la ex Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario remite el proyecto de informe instructor a la Dirección General de la Oficina General de Recursos Humanos

⁶ Fecha en la cual recibe el proyecto de informe del órgano instructor remitido por la ex Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario





Resolución Secretarial

Nº	ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS DEL ÓRGANO SANCIONADOR	SECUENCIA / PLAZO LEGAL	VENCIMIENTO DEL PLAZO
1	En el supuesto que el 14/12/2022 el órgano sancionador hubiese recibido el informe instructor de la OGRH.	El órgano sancionador en un plazo de dos (2) días hábiles⁷ hubiera tenido que trasladar el informe instructor al servidor.	16/12/2022
2	El 16/12/2022 el órgano sancionador hubiese tenido que notificar al servidor el informe instructor al correo electrónico brindado por éste para las notificaciones por este medio.	El servidor de haber sido notificado en su correo electrónico, éste contaba con un plazo de dos (2) días hábiles⁸ para acusar recibo del correo.	20/12/2022
3	En la eventualidad que el servidor no hubiese acusado recibo del correo, se hubiera tenido que notificar mediante cédula el informe instructor	La notificación por cédula puede implicar dos (2) visitas al domicilio del servidor, es decir dos (2) días hábiles⁹ , siendo recién en la 2da. visita donde podría darse por notificado, en caso no se haya podido notificar en la primera visita.	22/12/2022
4	De haberse notificado al servidor el 22/12/2022, éste podía solicitar el uso de la palabra a través de un informe oral.	De acuerdo con la normativa el servidor hubiera tenido el plazo de tres (3) días hábiles¹⁰ para solicitar informe oral.	28/12/2022
5	En caso de que el 28/12/2022 el servidor hubiese solicitado informe oral, el órgano sancionador debía comunicarle la fecha y hora de la diligencia.	Para tal efecto, el órgano sancionador contaba con dos (2) días hábiles¹¹ para notificar al servidor la fecha y hora de la diligencia del informe oral.	03/01/2023
6	El 03/01/2023 el órgano sancionador hubiese tenido que notificar al servidor la citación del informe oral al correo electrónico brindado por éste para las notificaciones por este medio.	El servidor de haber sido notificado en su correo electrónico, éste contaba con un plazo de dos (2) días hábiles¹² para acusar recibo del correo.	05/01/2023
7	En la eventualidad que el servidor no hubiese acusado recibo del correo, se hubiera tenido que notificar mediante cédula la citación del informe oral.	La notificación por cédula puede implicar dos (2) visitas al domicilio del servidor, es decir dos (2) días hábiles¹³ , siendo recién en la 2da. visita donde podría darse por notificado, en caso no se haya podido notificar en la primera visita.	09/01/2023
8	En caso de que el 09/01/2023 se hubiese realizado la notificación de la citación del informe oral, dicha diligencia debía programarse con anticipación legal de tres (3) días	De acuerdo con la normativa sobre la materia la diligencia no podía llevarse a cabo antes del tercer día de recibida la citación¹⁴ , es decir como mínimo podría haberse programado 13 de enero de 2023	13/01/2023 (Fecha de informe oral)



Que, estando al cuadro precedente, aún en el supuesto caso que la Directora General de

⁷ Numeral 17.1 de la Directiva Nº 002-2015-SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil.

⁸ Numeral 20.4 del artículo 20 del TUO de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

⁹ Números 21.4 y 21.5 del artículo 21 del TUO de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

¹⁰ Numeral 17.1 de la Directiva Nº 002-2015-SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil.

¹¹ Artículo 112 del Reglamento General de la Ley Nº Ley del Servicio Civil

¹² Numeral 20.4 del artículo 20 del TUO de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

¹³ Números 21.4 y 21.5 del artículo 21 del TUO de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

¹⁴ Artículo 70 del TUO de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

la Oficina General de Recursos Humanos hubiese emitido y remitido el informe instructor a la Secretaría General (órgano sancionador) el mismo día que la ex Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario le remitió el proyecto de dicho informe, esto es el 14 de diciembre de 2022, el órgano sancionador del PAD (Secretaría General) no solamente hubiese contado con un plazo menor a los veinte (20) días hábiles que le concede la norma para emitir pronunciamiento final, sino que además tampoco hubiese podido cumplir con los plazos legales y actuaciones administrativas de la fase sancionadora para la resolución del PAD dentro el plazo de prescripción, menos aún, cuando en realidad el informe instructor (Informe N° 053-2022-PRODUCE/OGRH) se recibió el 20 de diciembre de 2022;

Que, estando a lo expuesto, de conformidad con el numeral 10 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde declarar de oficio la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario seguido contra el servidor **FELIX ROMÁN VÁSQUEZ MAMANI**, ex Director General de la Oficina General de Administración, el cual prescribió el 10 de enero de 2023;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y modificatorias; en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE y modificatoria; en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y su modificatoria;

SE RESUELVE:

Artículo 1.-Declarar de oficio la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario seguido contra el servidor **FELIX ROMÁN VÁSQUEZ MAMANI**, ex Director General de la Oficina General de Administración del Ministerio de la Producción, iniciado mediante Carta N° 494-2021-PRODUCE/OGRH de fecha 10 de diciembre de 2021, notificada el 10 de enero de 2022; disponiéndose el **ARCHIVO DEFINITIVO** de los actuados, en virtud de los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.-Encargar a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de la Producción, la notificación de la presente resolución, al servidor **FELIX ROMÁN VÁSQUEZ MAMANI**, así como, a la Oficina General de Recursos Humanos para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 3.-Encargar a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de la Producción, el deslinde de responsabilidad, por la inacción administrativa que dio lugar a la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario.

Artículo 4.-Publicar la presente Resolución Secretarial en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción (www.gob.pe/produce).

Regístrese y comuníquese.



ANA ISABEL DOMINGUEZ DEL AGUILA

Secretaria General
Ministerio de la Producción